



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2381.

Artículo de oficio.

(Número 248.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Instrucción primaria.—El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me ha comunicado los reglamentos para la ejecución del Real decreto de 30 de marzo último sobre escuelas normales e inspectores de instrucción primaria, los cuales he dispuesto se inserten á continuación para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 10 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

REAL DECRETO.

Por consecuencia de lo prevenido por el artículo 27 de mi Real decreto de 31 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de instrucción primaria.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL REINO.

TITULO I.

Del objeto de las escuelas normales.

Artículo 1.º Las escuelas normales de instrucción primaria tienen por objeto:

- 1.º Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.
- 2.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demas escuelas, así públicas como privadas.

3.º Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicación de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.º Las escuelas normales superiores sirven además para proporcionar á los jóvenes que no quieran seguir carrera literaria los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.º Las escuelas prácticas que formen parte de las normales servirán al propio tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.º La escuela normal central del reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el Gobierno.

TITULO II.

De las materias de enseñanza.

Art. 5.º La enseñanza en las escuelas normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los artículos 2.º y 5.º del Real decreto orgánico de 30 de marzo de este año.

Art. 6.º Estas materias, en las escuelas superiores, se dividirán entre los tres maestros que han de tener de la manera siguiente:

- 1.º Pedagogía, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.
- 2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal.
- 3.º Elementos de física, química é historia natural, agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.º Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:

Primera seccion.

El Catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se

comprendan la etimología y las reglas principales de la sintaxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar con enteros y quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

Segunda seccion.

Explicaciones del Catecismo y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintaxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, incluidas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.º La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando esten bien instruidos en las materias de la primera, y previo exámen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante exámen, que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.º La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la bastarda española.

TITULO III.

Del material de las escuelas normales.

Art. 10. Las escuelas normales de ambas clases se procurarán colocar en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitacion: estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservacion serán de cargo de los ayuntamientos, segun se previene en el Real decreto de 30 de marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la escuela normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á escuela normal debe tener:

Una habitacion para el director y su familia, y otra para el regente de la escuela practica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los profesores.

Dos salas bajas bastante capaces y convenientemente arregladas para las dos secciones de la escuela práctica.

Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado á la biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y buerta ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las escuelas normales superiores deberán tener ademas:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilacion posible, y con las camas seperadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombo.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demas operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relacion con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designará por los respectivos directores; y aprobado que sea por el Gobierno lo costearán las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará la instruccion que á su tiempo publicará el Gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los ayuntamientos.

Art. 14. Apesar de lo que en las escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisicion de los objetos mas indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren.

TITULO IV.

Del personal de las escuelas normales.

Art. 15. Habrá en las escuelas normales de instruccion primaria los profesores que á cada una de las dos clases asignan los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el profesorado de las Escuelas normales se verificará mediante oposicion: los ascensos en el mismo se concederán por el Gobierno en la forma siguiente:

Los directores de las escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos maestros de las mismas ó los directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que estos dejen se sacarán á publico concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo legalizada.

2.º El título de maestro de escuela normal obtenido como alumno de la escuela central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán tambien presentarse á oposicion, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un exámen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3.º Una certification del alcalde y del cura párroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del director de la escuela central, presidente, un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior, nombrados todos por la Direccion general de instruccion pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres.

1.º Un discurso escrito en el espacio de 24 horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la instruccion primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo ménos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes ó por los jueces, si no hubiere mas que un solo opositor.

2.º Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

3.º Ejercicios prácticos, que consistiran en explicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza y su aplicacion en la escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán tambien una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos,

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico escribirá á continuacion de ella y en el mismo carácter, en presencia del tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos

respecto de oposiciones no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran despues que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideracion los méritos de los actuales maestros y de los alumnos de las escuelas normales con derecho á ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa serán nombrados en todas las escuelas normales por el Gobierno, prefiriéndose á los que tengan título de regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de regentes de las escuelas prácticas se proveerán mediante oposicion, á que convocará el respectivo ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El tribunal y los ejercicios serán los que están prescritos para las escuelas comunes; y el nombramiento se comunicará al Gefe político para su aprobacion, dándose parte al Gobierno.

Art. 24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas escuelas prácticas se nombrarán tambien por los ayuntamientos, oyendo primero al regente.

Art. 25. Habrá en las escuelas normales un conserje-portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4000 reales y de 300 en las elementales. Se nombrarán por los rectores, á propuesta de los directores de las escuelas.

Los demas dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de estos últimos, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los maestros de las escuelas normales de ambas clases, los regentes de las escuelas prácticas y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa no podrán ser separados de sus plazas sino del modo establecido en el plan general de estudios para los catedráticos de las universidades é institutos.

TITULO V.

De las diferentes clases de alumnos y de su admision.

Art. 27. Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases:

- 1.° Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
- 2.° Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.
- 3.° Los niños concurrentes á la escuela práctica.
- 4.° Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

CAPITULO PRIMERO.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.° Su fe de bautismo legalizada por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7.° del Real decreto orgánico de estas escuelas.
- 2.° Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.
- 3.° Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.
- 4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.
- 5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habra de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de examen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que ha-

biendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá: en Madrid, de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del director, presidente, del maestro segundo ó tercero y del regente, y en las elementales del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionados los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demas haya señalado el Gobierno.

Son pensionistas los que se sostienen á costa del Gobierno, de las provincias, de los ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pension.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admision á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado se anunciará esta en la *Gaceta* por la Direccion general de instruccion pública si corresponde al gobierno, y en el respectivo *Boletín oficial* por el Gefe político si corresponde á una provincia, dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.° , 2.° , 3.° y 4.° del art. 29, y una justificacion de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo, se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un examen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el artículo 33, y en las provincias donde no hubiere escuela normal el inspector, presidente, y dos profesores de instruccion primaria nombrados por el Gefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados y sujetarse al examen previo.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, sera despedido de la escuela; pero la expulsion no se verificará sino con aprobacion del Gobierno, previo expediente al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio; los demas habran de costearse estos objetos.

CAPITULO SEGUNDO.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estaran sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagaran en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

CAPITULO TERCERO.

Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajaran de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza;

los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demas pagaran una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasara de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del rector de la universidad ó director del instituto, presidente; del director de la escuela; del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa; de un individuo de la comision provincial y de otro del ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos limites ha de pagar cada niño. El conserge de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregara semanalmente en la caja del establecimiento.

CAPITULO CUARTO.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos seran admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagaran por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matricula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederan su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

TITULO VI.

De la duracion del curso y del método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezara todos los años el dia 1.º de octubre, y durara hasta fin de junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constara de las partes siguientes:

1.º Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones duraran hora y media, y se dividiran en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del profesor; y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.º Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.º Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.º Práctica de la agricultura y horticultura y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.º Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.º Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los dias de fiesta y asueto serán los que señala para los demas establecimientos de enseñanza el reglamento general de instruccion pública.

En estos dias los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del eclesiástico.

Art. 51. La Direccion general de instruccion pública, oyendo á la comision auxiliar de instruccion primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.º La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de elemental.

2.º La extension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria para que aquellas no pasen de los limites debidos.

3.º El órden y método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art 52. Los mismos programas señalarán:

1.º La parte de enseñanza que segun el art. 20 del Real decreto de 30 de marzo último tendrá obligacion de dar en las escuelas normales elementales el inspector de la provincia y las épocas en que habrá de verificarlo.

2.º La enseñanza que en las escuelas normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales para completar su instruccion, conforme al art. 6.º del mismo decreto.

El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la clase de dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la Direccion general de instruccion pública, los maestros de las escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al Gobierno para que los haga examinar por la comision auxiliar de instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán en junta de profesores de entre los aprobados al efecto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 58. Cada Escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que sin tener este objeto especial pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

(Se continuará.)



SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGIA DEL PARTIDO DE PALMA.

Debiendo formarse el estado general de todos los profesores de la ciencia de curar que residan en el distrito de este partido segun se previene en la regla 6.ª artículo 7.º del reglamento de sanidad de 24 de julio del año próximo pasado, suplico á todos los facultativos de la citada ciencia, sean de la clase que fueren, que en el corriente año se hayan avecinado en cualquiera pueblo de este partido y no tengan presentado su título en esta subdelegacion, que antes del dia 25 del actual se sirvan presentarlo. Que los que hayan cambiado de domicilio, ya sea de un pueblo á otro dentro de este mismo partido, ó ya sea de un pueblo correspondiente á otro partido á uno de este; ó vice-versa, y no tengan presentado su título que igualmente lo presenten, y en el caso de afirmativa, que remitan una papeleta que contenga á mas de su nombre y apellido el del pueblo de su anterior residencia y el de su actual domicilio con espresion de la fecha en que lo efectuaron. Encargo igualmente á todos los que no tengan residencia actual en un pueblo de este distrito y han dejado de efectuar la presentacion de dicho documento, que lo efectuen, pues se encuentran en igual obligacion. Espero merecer de todos los citados facultativos residentes en el distrito de este partido que no hayan cumplido con este deber, que lo cumplirán, y al efecto les requiero para ello; pues de lo contrario me veré en la dura precision de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente para los efectos á que haya lugar. Palma 9 de julio de 1849.— Antonio Gelabert.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.